

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

DIEGO MEJÍAS MONTALVO Demandante v. RAFAEL CARRASQUILLO MARTÍNEZ Apelante v. DIEGO MEJÍAS FRANQUI, NIURKA BLOISE REYNOSO y la sociedad de bienes gananciales por ambos compuesta; SONIA JANET MEJÍAS FRANQUI, DIEGO MEJÍAS MONTALVO como representante de SONIA FRANQUI RIVERA Apelados	KLAN201700488	<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: D CD2008-2321 Sobre: Incumplimiento de Contrato y Cobro de Dinero
--	----------------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes¹

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2019.

Comparece Rafael Carrasquillo Martínez (señor Carrasquillo Martínez o el apelante), y solicita la revocación de una Sentencia emitida el 4 de octubre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario), notificada el 13 de octubre de ese año. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó en su totalidad el pleito sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero presentado por el Sr. Diego Mejías Montalvo en contra del apelante, así como la reconvenición y la demanda contra tercero presentada por el señor Carrasquillo Martínez contra el Sr. Diego Mejías Franqui, su esposa, la Sra. Niurka Bloise Reynoso, la Sra.

¹ Véase Orden Administrativa Núm. TA-2017-202.

Sonia Mejías Franqui y otros (terceros demandados o los apelados) en dicho pleito. El TPI fundamentó su determinación de desestimar la Reconvención y la Demanda contra Tercero, en la falta de parte indispensable y en la doctrina de cosa juzgada.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, confirmamos la sentencia apelada.

I

Procedemos a exponer el trasfondo fáctico y procesal pertinente al recurso que nos ocupa.

El 30 de julio de 2008, el Sr. Diego Mejías Montalvo (señor Mejías Montalvo) presentó demanda sobre incumplimiento de contrato, daños y cobro de dinero contra el señor Carrasquillo Martínez.

Tras varios trámites procesales, el 30 de junio de 2010 el señor Carrasquillo Martínez presentó *Contestación a Demanda y Reconvención* en contra del Sr. Diego Mejías Franqui, su esposa Niurka Bloise y la Sra. Sonia J. Mejías Franqui. En ajustada síntesis, el señor Carrasquillo Martínez señaló en la *Reconvención* que estuvo casado con la Sra. Sonia J. Mejías Franqui, hija del señor Mejías Montalvo, de quien se divorció en el año 2004; que mientras estuvieron casados, el señor Mejías Montalvo le ofreció regalarle a él y a la Sra. Sonia J. Mejías Franqui un predio de terreno ubicado en una finca perteneciente al señor Mejías Montalvo y a su esposa, si en dicho terreno construían un potrero. El señor Carrasquillo Martínez señaló además, en la *Reconvención*, que conforme a lo acordado, él y la Sra. Sonia J. Mejías Franqui construyeron el potrero en el terreno y el señor Mejías Montalvo jamás les entregó la titularidad de dicho terreno, según lo acordado. Así las cosas, el señor Carrasquillo Martínez reclamó en su *Reconvención* que se le entregara su participación y gastos contraídos por la extinta sociedad de bienes de

gananciales compuesta por él y la Sra. Sonia J. Mejías Franqui, los cuales estimó en \$15,000.00.

El 2 de julio de 2010 el señor Carrasquillo Martínez presentó Demanda contra Terceros en contra del Sr. Diego Mejías Franqui, y su esposa Niurka Bloise; en contra de la Sra. Sonia J. Mejías Franqui; y en contra de su exsuegro, el señor Mejías Montalvo. En dicha Demanda contra Tercero, el señor Carrasquillo Martínez solicitó liquidar la participación de la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por él y por la Sra. Sonia J. Mejías Franqui sobre una comunidad creada para adquirir cierta cantidad de acciones en Robero Camping, Inc. En esencia, el señor Carrasquillo Martínez indicó en la Demanda contra Terceros que la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por él y la Sra. Sonia J. Mejías Franqui era dueña de una tercera parte de las acciones adquiridas en conjunto con el señor Mejías Montalvo y el Sr. Diego Mejías Franqui y que deseaba liquidar su participación en las acciones de dicha corporación, por lo que solicitó al tribunal que así lo dispusiera.

En el interín, el 13 de julio de 2012, el señor Mejías Montalvo desistió de la Demanda sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero presentada contra el señor Carrasquillo Martínez.

Posteriormente, tras varios trámites procesales, el 20 de mayo de 2016, la Sra. Sonia J. Mejías Franqui presentó *Solicitud de Determinaciones sobre Cosa Juzgada* en la que solicitó al foro primario la desestimación del pleito. Argumentó que procedía la desestimación del pleito porque el asunto de la valorización y adjudicación del potrero constituía cosa juzgada. Puntualizó que el Tribunal de Primera Instancia en el caso civil núm. D AC20004-1964, consolidado con el caso civil núm. D AC 2004-0969, resolvió el asunto del potrero mediante sentencia, la cual fue confirmada por este Tribunal de Apelaciones y es final y firme. Destacó que por ello, la controversia referente a la valorización del potrero es cosa juzgada.

Cónsono con lo anterior, el foro primario celebró dos vistas, el 8 de junio y el 14 de septiembre de 2016, en la que las partes argumentaron sobre varias controversias. Durante la vista, el Sr. Diego Mejías Franqui, su esposa Niurka Bloise y la Sra. Sonia J. Mejías Franqui presentaron en sala una solicitud de desestimación de la Demanda contra Tercero interpuesta por el apelante, por falta de parte indispensable. Allí esgrimieron que, en la Demanda contra Tercero el señor Carrasquillo Martínez no se trajo a la corporación Robero Camping, Inc., (Robero), la cual, conforme al reclamo del apelante, debía comparecer para poder valorar las acciones poseídas por la comunidad compuesta por las partes envueltas en la Demanda contra Tercero.

En consecuencia, el 16 de septiembre de 2016 el señor Carrasquillo Martínez presentó otra Demanda contra Tercero en la que planteó por primera vez que emplazaría a la corporación Robero, por ser ésta parte indispensable para adjudicar su reclamo.

Mediante *Sentencia* emitida el 4 de octubre de 2016, notificada el 13 de octubre de ese año, el foro primario desestimó el pleito en su totalidad, así como la Reconvención y la Demanda contra Tercero presentadas por el señor Carrasquillo Martínez en contra del Sr. Diego Mejías Franqui, de su esposa Niurka Bloise, de la Sra. Sonia J. Mejías Franqui y en contra de su exsuegro, el señor Mejías Montalvo. Concluyó el foro primario que el reclamo referente a la valorización del potrero constituía cosa juzgada, pues fue adjudicada por el Tribunal de Primera Instancia, en los casos consolidados civil núm. D AC20004-1964 y civil núm. D AC 2004-0969 y que la Sentencia era final y firme. Concluyó además, el foro primario que en la Demanda contra Tercero presentada por el apelante, faltaba parte indispensable al no incluir a la corporación Robero Camping, Inc., ya que la valoración de las acciones que reclama el apelante en la Demanda contra Tercero atenta contra los intereses de la corporación

Robero, ya que podría afectar adversamente los intereses del resto de los accionistas.

El señor Carrasquillo Martínez presentó una moción al amparo de la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 43.1 y una moción de reconsideración de la Sentencia. Mediante Orden de 2 de marzo de 2017, notificada el 7 de marzo de 2017, el TPI dispuso un No Ha Lugar a la referida moción. Frente a este resultado adverso, acudió ante nos el apelante. En su recurso, imputó al TPI los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: El **TPI erró al desestimar una Demanda Contra Terceros fundamentada en que falta una parte indispensable**, cuando se solicitaba únicamente la liquidación de una comunidad de bienes compuesta de tres (3) matrimonios (o 6 personas) que poseen unas acciones corporativas, emitidas en Común y Pro Indiviso a nombre de dichos tres matrimonios (o 6 personas), y cuando dicho pleito estaba ya listo para juicio, habiendo sido inicialmente pedida la liquidación de la comunidad por la Parte Demandante, y cuyos comuneros adquirieron las mismas de un titular accionista anterior, quien decidió vendérselas a los comuneros, y la corporación así las emitió.

SEGUNDO ERROR: Se equivocó el TPI al determinar que la tasación ordenada inicialmente por el propio Tribunal no era correcta, debido a que para poder emitir la Opinión de Valor realizada, basada en el único bien inmueble propiedad de la corporación, **requería la presencia como parte del pleito a la corporación, debido a que ésta se afectaba.**

TERCER ERROR: Erró el Tribunal al determinar que en la etapa en que se encontraban los procedimientos del pleito, **no se podía permitir traer a un tercero.**

CUARTO ERROR: Erró el TPI al **desestimar la Reconvencción del Demandado-Reconvencionista, bajo el fundamento de ser cosa juzgada**, despojándolo de recobrar las obras, mejoras y edificaciones construidas en la finca de los padres de la ex esposa, y Tercera Codemandada Sonia J. Mejías Franqui, quienes a ruego de éstos realizaron las mejoras, obras, construyeron facilidades, y edificaron un potrero, a la vez que ofrecieron al matrimonio cederles un predio, si se construía el potrero en la finca de éstos.

QUINTO ERROR: Cometió error el TPI al desestimar por completo un pleito conteniendo varias causas de acción sobre la liquidación de unas comunidades de bienes, que durante siete (7) años se había tramitado procesalmente, sin plantearse durante ese tiempo, ni por el Tribunal ni por ninguna de las partes la necesidad de traer al pleito

a la corporación alegadamente por ser parte indispensable y porque a su vez la Reconvención es cosa juzgada.

El Sr. Diego Mejías Franqui y su esposa, la Sra. Niurka Bloise Reynoso comparecen ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Alegato Responsivo de Apelación* y señalan que no incidió el foro primario al desestimar la Reconvención y la demanda contra Terceros presentadas por el apelante por los fundamentos de falta de parte indispensable y de cosa juzgada. En ajustada síntesis, los apelados sostienen que en ningún momento el apelante fue despojado de la posibilidad de recobrar beneficios, cuando ya mediante Sentencia final y firme se adjudicó su reclamo sobre la valorización y adjudicación del potrero, lo cual constituye cosa juzgada. En lo referente a su reclamo de participación en la corporación Robero, los apelados sostienen que dicha parte es indispensable para adjudicar el reclamo de valorización y liquidación de las acciones.

Examinados los escritos de las partes, sus respectivos anejos y los autos originales del caso, estamos en posición de resolver.

II

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap.V.R.16.1 dispone expresamente lo siguiente;

Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo podrá unirse como demandada.

Esta Regla tiene el propósito de proteger a la persona ausente de los posibles efectos perjudiciales de una decisión judicial y así evitar la multiplicidad de pleitos. *Mun. De San Juan v. Bosque Real S.E.*, 158 DPR 743 (2003).

Una parte indispensable es aquella de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión, es de tal magnitud que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y

afectar radicalmente sus derechos. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 432 (2003); *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 678 (2001). La Regla 16.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, define una parte indispensable como “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada”. En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que la omisión de incluir una parte indispensable incide sobre el debido proceso de ley que cobija al ausente. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 733-734 (2005).

La casuística del Tribunal Supremo local ha establecido que el concepto de parte indispensable debe interpretarse de forma restringida y pragmática. El enfoque requiere que se evalúen individualmente las circunstancias de cada caso. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, *supra*, 434. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 528 (2010). Ello “[e]xige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad.” *Sánchez v. Sánchez*, *supra*, pág. 678. “Es importante determinar si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente.” *Romero v. S.L.G. Reyes*, *supra*, 733. Una vez determinado que hay ausencia de parte indispensable, el pleito no podrá adjudicarse sin su presencia. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216 (2007). El interés de una parte indispensable tiene una magnitud tal que si se dicta entre las partes un decreto final sin que esté presente la parte indispensable se afectarían y lesionarían los derechos de esa parte indispensable. *García Colón v. Sucn. González*, *supra*, 548 (2010) (citando a *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, *supra*, 433).

La falta de acumulación de una parte indispensable en un pleito constituye una defensa para la parte contra quien se reclama y puede ser fundamento de una desestimación, pero no constituye impedimento para que el tribunal, previa solicitud de parte interesada, conceda oportunidad para traer al pleito a la parte omitida. *Pérez Rosa v. Morales Rosado, supra*.

La figura de la parte indispensable tiene como finalidad proteger los intereses de “quien no ha sido traído al litigio y que, dejarse fuera, no tendría oportunidad alguna de defenderlos. Ante la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia.” *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 676 (2012).

La Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece las distintas defensas que puede levantar un demandado en su alegación responsiva. Los demandados tienen el deber de levantar todas las defensas afirmativas que entiendan pertinentes en su primera alegación responsiva, o se entienden renunciadas. *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263 (2012); *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675 (2001). Deben ser alegadas, además, en forma clara, expresa y específica. *Íd.* Los tribunales no pueden levantar motu proprio las defensas afirmativas a las que el demandado renunció, excepto por la defensa de falta de jurisdicción sobre la materia. *Presidential v. Transcaribe, supra*.

La regla procesal citada identifica expresamente como una defensa afirmativa la de cosa juzgada. Por ser una defensa afirmativa, se debe invocar en la primera alegación responsiva o se entenderá renunciada. *Presidential v. Transcaribe, supra*; *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294 (1989). En nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina de cosa juzgada se encuentra plasmada en el Art. 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343. La doctrina de cosa juzgada “persigue poner fin a los litigios luego de haber sido adjudicados de

forma definitiva por los tribunales y, de este modo, garantizar la certidumbre y la seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes”. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 273 (2012), citando a *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827, 833-834 (1993).

La doctrina de cosa juzgada es valiosa y necesaria para la sana administración de la justicia. Por un lado, vela por el interés gubernamental de que se finalicen los pleitos y, por otro lado, se interesa en no someter a los ciudadanos a las molestias que genera tener que relitigar una misma causa. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281 (2012); *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc*, supra. La aplicación de dicha doctrina no procede de forma inflexible y automática cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia o las consideraciones de orden público. *Presidential v. Transcribe*, supra; *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, supra.

La presunción de cosa juzgada solo tendrá efecto si existe la más perfecta identidad de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. El requisito de identidad de cosas significa que el segundo pleito se refiere al mismo asunto del que versó el primer pleito, aunque las cosas se hayan disminuido o alterado. *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212, 220 (1992). La cosa es el objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción. *A&P Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753 (1981). Un criterio certero para determinar si existe identidad del objeto es si un juez está expuesto a contradecir una decisión anterior afirmando un derecho nacido o naciente. *Presidential v. Transcribe*, supra; *Lausell Marxuach v. Díaz de Yáñez*, 103 DPR 533 (1975). Significa que existe identidad de objeto cuando un juez al hacer una determinación, se expone a contradecir el derecho afirmado en una decisión anterior. Se tiene que identificar cuál es el bien jurídico cuya protección o

concesión se solicita del juzgador. Hay que considerar no sólo la cosa sobre la cual se suscita la controversia, sino también el planteamiento jurídico que se genera en torno a ella. *Presidential v. Transcaribe*, supra, pág. 275.²

En cuanto al requisito de identidad de causa, este existe cuando los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta a la cuestión planteada. Id.; *Presidential v. Transcaribe*, supra, pág. 275. Al determinar si existe identidad de causas de acción debemos preguntarnos si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos. *Martínez Díaz v. E.L.A.*, 182 DPR 580 (2011).

La diversidad de acciones no impide la estimación de la cosa juzgada cuando la razón y causa de pedir es la misma en una y otra, y por tanto, no es el nombre ni la naturaleza, declarativa o constitutiva, la que pueda impedir identidad de la causa pretendida, sino que en este respecto la decisión es si los hechos y fundamentos de las peticiones son los mismos que afecta a la cuestión planteada. Si son idénticas las cosas y causas, no obsta a la eficacia de la cosa juzgada que a la acción se le dé distinto nombre, sin que desaparezca la identidad básica de la presunción porque en el segundo juicio se haga un procedimiento distinto no decidido en el primero. *Benítez et al v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 223-224 (2012).

Con relación a la identidad de las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron, el Art. 1204 del Código Civil, supra, dispone que:

[s]e entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

² Citando a M. Serra Domínguez, en M. Albaladejo, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, 2da ed., Madrid, Ed. Edersa, 1991, T. XVI, Vol. 2, págs. 735-736.

La doctrina de cosa juzgada, en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, ante todo, busca “promover la economía procesal y judicial, y amparar a los ciudadanos del acoso que necesariamente conlleva litigar en más de una ocasión hechos ya adjudicados”. *Toyota Credit v. ELA*, 195 DPR 215 (2016) (Sentencia, Opinión de conformidad emitida por la Juez Asociada Señora Rodríguez Rodríguez), citando a *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 152-153 (2008). Esta doctrina opera “cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante una sentencia anterior válida y final”. *A&P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753, 762 (1981). El impedimento colateral por sentencia impide que se litigue en un pleito posterior un hecho esencial que fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, supra, pág. 152.

Para que aplique la modalidad de impedimento colateral por sentencia no se precisa la más perfecta identidad de causas entre el pleito en el cual se invoca y el anterior en el que recayó sentencia válida y final. Esto significa que la razón de pedir que se presente en una demanda no tiene que ser la misma que se presentó en la demanda anterior. *Presidential v. Transcribe*, supra. Lo anterior contrasta significativamente con la doctrina de cosa juzgada, la cual requiere que “concurran la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”. Cód. Civ. P.R., Art. 1204. Al margen de esta distinción entre la doctrina de cosa juzgada y su modalidad de impedimento colateral por sentencia, ambas requieren previamente, para ser invocadas, una adjudicación válida, final y en los méritos. *Toyota Credit v. ELA*, supra. La doctrina de impedimento colateral “surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas

partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas”. *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 225 (2012).

El impedimento colateral por sentencia se manifiesta en dos modalidades, la defensiva y la ofensiva. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, supra; *Fatach v. Triple S, Inc.*, 147 DPR 882 (1999); *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc.*, 110 DPR 753, 758 (1981). La modalidad defensiva le permite al demandado levantar la defensa de impedimento colateral por sentencia, a los fines de impedir la litigación de un asunto levantado y perdido por el demandante en un pleito anterior frente a otra parte. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, supra. De otro lado, la modalidad ofensiva es articulada por el demandante en un litigio posterior para impedir que el demandado relitigue los asuntos ya dilucidados y perdidos frente a otra parte. *Id.* Como se puede apreciar, el denominador común entre ambas modalidades es que la parte afectada por la interposición del impedimento colateral ha litigado y ha perdido el asunto en el pleito anterior. *Id.*

Como resultado de lo anterior, es inevitable concluir que no procede la interposición de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, ya sea en su vertiente ofensiva o defensiva, cuando la parte contra la cual se interpone (1) no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y (2) no ha resultado ser la parte perdedora en un litigio anterior. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, supra. Sin embargo, los tribunales de justicia no están obligados a emplear la anterior norma de derecho, toda vez que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha rechazado su aplicación automática. Nuestro ordenamiento reconoce varias instancias donde sería desacertada su aplicación; a saber: “cuando al hacerlo se derrotan o se desvirtúan los fines de la justicia, produce resultados absurdos o cuando se plantean consideraciones de interés público”. (Citas omitidas). *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253, 268 (2005); *Parrilla v. Rodríguez*,

163 DPR 263, 270 (2004); *Banco de la Vivienda v. Carlo Ortiz*, 130 DPR 790, 738 (1992). Sin embargo, esto no significa que se ha dejado sin efecto la aplicación de la cosa juzgada, ya que se aclaró que ante el riesgo de trastocar la naturaleza o cualidad de finalizar las controversias adjudicadas no se recomienda la aplicación liberal de las excepciones reconocidas. *Méndez v. Fundación*, supra.

Además, es menester señalar que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica a asuntos que pudieron ser litigados y determinados en el primer caso y no lo fueron. Su aplicación se limita a aquellas cuestiones que, en efecto, fueron litigadas y adjudicadas. *Presidential v. Transcribe*, supra; *U.S. v. International Building Co.*, 345 U.S. 502 (1953).

III

La contención del apelante en el presente caso es que el foro primario erró al desestimar una Demanda Contra Terceros fundamentada en la falta una parte indispensable, y al concluir que para emitir la opinión de valor de las acciones realizada sobre su reclamo, requería la presencia como parte del pleito de la corporación Robero Camping, Inc., debido a que ésta se afectaba. En cuanto a esos extremos también es la contención del apelante que incidió el foro primario al concluir que en la etapa en que se encontraban los procedimientos, no se podía permitir traer a Robero Camping, Inc. y desestimar el pleito que durante siete (7) años se había tramitado procesalmente, sin plantearse durante ese tiempo, ni por el Tribunal ni por ninguna de las partes la necesidad de traer al pleito a la corporación alegadamente por ser parte indispensable

El apelante también sostiene que incidió el foro primario al desestimar su *Reconvención* bajo el fundamento de ser cosa juzgada, despojándolo de recobrar las obras, mejoras y edificaciones construidas en la finca de los padres de su ex esposa, y tercera codemandada, Sonia J. Mejías Franqui, quienes a ruego de éstos

realizaron las mejoras, obras, construyeron facilidades, y edificaron un potrero, a la vez que ofrecieron al matrimonio cederles un predio, si se construía el potrero en la finca de éstos.

Del examen del expediente del caso y de los autos originales surge que el reclamo del apelante referente a la valorización del potrero constituye cosa juzgada, pues fue adjudicada por el Tribunal de Primera Instancia, en los casos consolidados civiles núm. D AC20004-1964 y D AC 2004-0969 y confirmada por este Tribunal de Apelaciones mediante Sentencia emitida el 22 de mayo de 2015 en el caso designado alfanuméricamente KLAN201401481 y posteriormente por el Tribunal Supremo. Esta Sentencia es final y firme y allí se estableció que el apelante y la Sra. Sonia J. Mejías Franqui estipularon el inventario y los valores de los bienes de la extinta sociedad de bienes gananciales compuesta por ambos. En cuanto al potrero dichas partes estipularon que el señor Carrasquillo Martínez tenía el 50% de la estructura del potrero el cual valoraron en \$7,500.00, adjudicándosele al apelante un crédito por dicha suma.

En lo referente a las acciones de la sociedad legal de gananciales en Robero Camping, las partes también estipularon que aunque tenían un tercio de las acciones, **su valor a ese momento era desconocido para ambos.**³ Razonamos que la estipulación entre el señor Carrasquillo Martínez y la Sra. Sonia J. Mejías Franqui sobre los activos y valores constituyen cosa juzgada y que el apelante está impedido de relitigar los aludidos activos y valores estipulados, sobre lo cual se dictó sentencia en otro pleito.

Con estos antecedentes concluimos que constituye cosa juzgada la titularidad del 50% de la estructura del potrero y su

³ Véase página 4 de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201401481, que confirmó la sentencia emitida por el TPI en los casos consolidados casos civiles núm. D AC2004-0969 Y D AC2004-1964.

valorización en \$7,500.0 así como la titularidad de las partes de un tercio en acciones de Robero Camping, cuyo valor al momento de dictarse sentencia era desconocido para ambos.

La controversia que nos ocupa, también requiere que determinemos si la presencia de Robero Camping, Inc. es indispensable o no para adjudicar la controversia que presenta este caso, en la Demanda contra Tercero. Para ello, debemos considerar “si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente”. *Romero v. S.L.G. Reyes, supra*, pág. 733.

Cónsono con lo anterior, razonamos que Robero Camping era parte indispensable en la adjudicación de la Demanda contra Tercero presentada por el señor Carrasquillo Martínez y que no incidió el TPI al desestimarla por ese fundamento. El foro primario no podría conceder un remedio final y completo sobre la valorización y adjudicación de las acciones del apelante sobre la corporación Robero Camping sin afectar los intereses del ausente. El señor Carrasquillo Martínez, conociendo los detalles de sus reclamos y la participación de la corporación determinó no traerla al pleito.

Puntualizamos además, que tampoco incidió el TPI al denegar al apelante la Demanda contra Tercero presentada contra Robero Camping, siete años después de comenzado el litigio, con el fin de subsanar su omisión en incluir a dicha corporación como parte indispensable desde el inicio de su reclamación.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, CONFIRMAMOS la sentencia apelada que desestimó las reclamaciones del apelante por constituir cosa juzgada y por falta de parte indispensable.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Cortés González disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones